

Expediente: **053180335559**
Radicado: **AU-02083-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **21/06/2021** Hora: **08:52:42** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 131-0953 del 28 de septiembre de 2020, notificado de manera personal el 30 de septiembre de 2020 al señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO y el día 22 de abril de 2021 a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO identificado con la cedula No. 70.751.854 y a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT.900 636.166-9, como propietaria del predio, por realizar actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos y un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales, ello en el predio identificado con el FMI: 020-38392, denominado parcelación Prados de La Molina ubicado en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne en las coordenadas geográficas X: -75°27'25.4", Y: 6°19'5.2", Z: 2280 msnm, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de mayo de 2020.

Que mediante escrito N° 131-8526 del 01 de octubre de 2020, el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, en calidad de representante legal de la sociedad propietaria del inmueble, informa a la Corporación, las actividades y requisitos cumplidos que fueron requeridos en el Auto N° 131-0953 del 28 de septiembre de 2020 y en el que allega la siguiente información:

1. Radicados de la solicitud y obtención del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por Cornare con la Resolución N° 131-1288-2020, copia del Auto del inicio del Trámite, esta documentación reposa en el expediente 053180636153.
2. Copia de la Resolución N° 112-6719-2015, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, la cual reposa en el expediente 053180421540.
3. Copia de la Resolución 207 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se modifica una Licencia Urbanística de parcelación y aprobación de planos para propiedad horizontal y permiso de enajenación.

El día 15 de junio de 2021, se consultó en la Ventanilla Única de Registro VUR, el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-38392, en el cual se constató, que el señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO, mediante escritura pública de compraventa N° 922 del 29 de diciembre de 2017, le vendió el predio denominado "Parcelación Prados de La Molina", ubicado en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne a la sociedad SKALA DISEÑO Y CONTRUCCIONES SAS, quien a su vez, el día 21 de junio de 2018, le transfirió el dominio del respectivo inmueble a la sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S, tal como consta en la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad consultado.

Que, el día 16 de junio de 2021, se consultó el Registro Único Empresarial y Social- RUES, donde se evidencio que la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900 636.166-9, actualmente es representada legalmente por el señor BRAHIAN ARLEY GIRALDO MARIN.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 OTRAS FORMAS "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización...".

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado N° 131-1001 del 29 de mayo de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

“... Observaciones:

- El día 26 de mayo de 2020, se realizó la visita al predio identificado con FMI No. 020-38392, ubicado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, en atención a las quejas con Radicado SCO-131-0607-2020. En el recorrido se evidencia la siguiente situación:
- El proyecto de parcelación Prados de la Molina se localiza en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne y estará conformado por 18 parcelas, actualmente realizan actividades para llenos explanaciones, terrazas y apertura de vías internas.
- Según la imagen del portal Map Gis de la Corporación, el predio tiene un área de 116980 m2 presenta una topografía ondulada media, zonas agroforestales y de protección determinadas por el acuerdo 250-2011 de Cornare, igualmente cuerpos de agua en sus linderos, drenajes sencillos y bosque natural secundario. (La siguiente imagen ilustra la zonificación.
- En las coordenadas LONGITUD (W) • X -75°27'25.4, LATITUD (N) Y 6°19'5.2" ubicadas en la imagen anterior, se evidenciaron dos tractores que desplazan el suelo hacia un drenaje sencillo para darle nivel a la terraza, las actividades de descapote la realizan arrasando la cobertura vegetal (árboles, arbustos y sotobosque) que cubren con el limo.
- La cobertura boscosa es eliminada a medida que avanzan la explanada, y los restos de árboles nativos entre estos Puntelances, Uvitos y el sotobosque, que erradican, las acumulan a un costado de la explanada como se evidencia en la imagen No, 5
- El señor Wilson Giraldo Alzáte se presentó en el lugar como propietario del proyecto de parcelación" y afirmó que cuentan con todos los permisos de rigor, entre estos menciona los permisos de Cornare de Vertimientos, aprovechamiento forestal y el plan de acción ambiental, no obstante, no presentó la evidencia en campo, igualmente aclaró que la licencia de parcelación está en proceso de renovación por parte del municipio,
- En el lugar se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades mecanizadas, teniendo en cuenta que no se tienen en campo los documentos requeridos, como tampoco se observan reportes en la base de datos Corporativa del trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural, ni reporte del plan de acción ambiental para el predio con FMI No, 020-38392
- La planta de tratamiento de aguas residuales mencionada en la queja, al día de la visita no se había iniciado la construcción.

Conclusiones:

- En el predio identificado con el FMI No, 020-38392 de propiedad del señor Carlos Alberto Castaño Gallego. ubicado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, avanza un movimiento de tierras para para un proyecto de parcelación,

licenciado por el municipio de Guarne mediante la Resolución No, T19 del 16 de diciembre de 2015,

- En la actividad mecanizada eliminan la cobertura boscosa conformada por árboles nativos de la zona al parecer sin el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural único,
- No se dispone en campo del plan de acción ambiental para mitigar las afectaciones ambientales que se generan en la ejecución del proyecto.
- Cornare impuso la medida preventiva de suspensión de las actividades que afecten los recursos naturales sin un plan de mitigación y sin el permiso ambiental.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria N° 020-38392, da cuenta en su anotación número 009, que el señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.854, mediante escritura pública de compraventa N° 922 del 29 de diciembre de 2017, le vendió el predio a la sociedad SKALA DISEÑO Y CONTRUCCIONES SAS, por lo tanto, al momento de ejecutarse las acciones denunciadas en la queja radicado SCQ-131-0607-2020 del día 16 de mayo de 2020, el señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO, no tenía vinculo jurídico con el predio donde se presentó la presunta infracción ambiental, no siendo posible imputarle la conducta investigada, configurándose así, una causal de cesación del procedimiento contempladas en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-1001 del 29 de mayo de 2020 se puede evidenciar que la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900 636.166-9, como propietaria del predio, quien ahora es representada legalmente por el señor BRAHIAN ARLEY GIRALDO MARIN, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900 636.166-9, como propietaria del predio, a través de su representante legal el señor BRAHIAN ARLEY GIRALDO MARIN y/o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0607 del 16 de mayo de 2020
- Informe Técnico N° 131-1001 del 29 de mayo de 2020
- Informe Técnico N 131-1758 del 01 de septiembre de 2020
- Escrito con Radicado N° 131-8526 del 01 de octubre de 2020 con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO identificado con la cedula No. 70.751.854, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900 636.166-9, como propietaria del predio, a través de su representante legal el señor BRAHIAN ARLEY GIRALDO MARIN y/o a quien hiciera sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 OTRAS FORMAS "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización...", por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar un aprovechamiento forestal único sin la respectiva autorización emitida por la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con el FMI: 020-38392, denominado "Parcelación Prados de La Molina" ubicado en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne en las coordenadas geográficas X:-75°27'25.4", Y: 6°19'5.2", Z: 2280 msnm. El cual fue evidenciado por el personal técnico de la Corporación, el día 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S, como propietaria del predio, a través de su representante legal el señor BRAHIAN ARLEY GIRALDO MARIN y/o a quien hiciera sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente N° 053180335559, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Valles de San Nicolás, ubicada en el municipio de Rionegro en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO y a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900 636.166-9, a través de su representante legal el señor BRAHIAN ARLEY GIRALDO MARIN y/o a quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el artículo primero de la presente actuación, procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180335559

Fecha: 17/06/2021

Proyectó: Arestrepo

Revisó: OAlean

Aprobó: JohnM

Técnico: AAristizabal

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente